

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.029 · 1959

LEY 6029

Boletín Oficial, 14 de julio de 1959 · 8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6029

LEY 6029

Modificaciones al Código Fiscal y Ley Impositiva, en 1959.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el Libro Segundo, Parte Especial del Código Fiscal en la siguiente forma:

"Artículo 73.- Sustitúyese la expresión: "El impuesto establecido en el artículo anterior" por "El impuesto inmobiliario adicional esta blecido en los artículos anteriores".

"Artículo 7.- Reemplázase el inciso g) por el siguiente:

"g) Los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras exceptuando la vivienda de tipo suntuario, de los inmuebles de las plantas rural y subrural, según la clasificación de la Ley de catastro número 5738. No gozarán de esta exención los edificios destinados a industrias, salvo lo dispuesto en Leyes especiales de promoción industrial".

"Artículo (Nuevo). Suprímese del texto del artículo E, la mención al inciso g) del artículo 79".

"Artículo 83.- Agréguese como segundo párrafo de este artículo, el siguiente texto: A los efectos del cómputo de cada cargo del im puesto se considerarán como enteras las fracciones de un peso mo neda nacional, despreciándose las menores de cincuenta centavos moneda nacional".

"Artículo F.- Sustitúyese, en este artículo incorporado por la Ley número 6007 la coma existente a continuación del "artículo 85" por "punto y coma".

"Artículo 94.- Sustitúyese la expresión "el capital invertido" en el inciso 7), modificado por la Ley número 6007, por "el valor actua lizado del activo físico que utilicen exceptuando los inmuebles".

"Artículo M.- Agréguese en este artículo incorporado por la Ley número 6007, después de "90", la expresión "y de los anticipos que es tablezca la Dirección".

"Artículo N.- (Transitorio). Sustitúyese este artículo incorporado por la Ley número 6007, por el siguiente texto: "Los contribuyen tes que pudieran resultar beneficiarios de las exenciones que esta blecían anteriores disposiciones del Código Fiscal relativas al impuesto inmobiliario, podrán solicitar el otorgamiento de la exención y consecuentemente la repetición de las sumas abonadas o que abo naren por los años anteriores a la vigencia de la presente Ley, a cu yo efecto deberán formular expreso acogimiento hasta el 31 de Di ciembre de 1959".

ARTÍCULO 2°. Modificase el artículo 2º de la Ley número 6008, en la siguiente forma:

"Artículo F.- Fíjanse en la suma de doscientos mil pesos moneda na cional ($ 200.000 m/n) y veinte mil pesos moneda nacional (pesos 20.000 m/n) respectivamente, los montos a que se refieren los párra fos primero y segundo del artículo 79, inciso f) del Código Fiscal".

ARTÍCULO 3°. Modificase el artículo 3º de la Ley número 6008, en la siguiente forma:

"Artículo 7.- de la Ley Impositiva:

Inciso a) Incorpórase la expresión "elaboración, comercio mayorista o minorista de productos para la alimentación y artículos para el hogar que tengan precios máximos fijados por autoridad competente".

Inciso b) Suprímense las expresiones "elaboración, comercio mayorista o minorista de productos para alimentación y artículos para el hogar que tengan precios máximos fijados por autoridad competente" y "directamente al consumo" y agréguese la expresión "acopiadores de cereales, oleaginosos y otros frutos vegetales, por la comercialización que realicen con márgenes establecidos por au toridad competente, lavaderos de lanas, secaderos y peladeros de cueros, saladeros y barracas que enfardelen o acondicionen frutos del país".

Inciso c) Sustitúyese la expresión "frigoríficos y producción pecuaria" por "frigoríficos, producción pecuaria y compraven ta de ganado en pie". Agréguese: "comercio mayorista o minorista de aparatos o artefactos eléctricos o mecánicos, camiones, camio netas, jeeps, acoplados destinados al transporte de carga, vehículos automotores para el transporte colectivo de pasajeros, auto-ambulancias, motocicletas, triciclos y bicicletas motorizadas, bicicletas, máquinas, motores, nuevos o usados. Exceptúase de lo dispuesto en este inciso la comercialización de maquinaria agrícola, tracto res, grupos electrógenos, sus repuestos o accesorios nuevos o usa dos".

"Agréguese después de "lavaderos de lana", la palabra "sala deros".

Inciso d) Incorpórese el siguiente texto: "hoteles con servicio de comedor y restaurantes, de segunda categoría y hoteles resi denciales de tercera e inferior categoría. Servicios funerarios".

Inciso e) Suprímese la expresión, "servicios funerarios". Incorpórese el siguiente texto: "compañías de seguros, estudios fotográficos, fabricación y comercio mayorista o minorista de artículos para deportes, aparatos o artefactos eléctricos o mecánicos, ma quinas e implementos, sus repuestos y accesorios, para uso del ho gar, con excepción de máquinas de coser; comercio mayorista o mi norista de automotores no previstos en el inciso c); comercializa ción de repuestos y accesorios, nuevos o usados, de vehículos au tomotores en general, de motores, máquinas, aparatos y artefactos eléctricos o mecánicos, salvo que tengan tratamiento especial en este artículo. Exceptúanse a lo dispuesto en este inciso la comer cialización de neumáticos de fabricación nacional".

Inciso f) Suprímense las palabras: "compañías de seguros artículos para deportes, estudios fotográficos".

Inciso (Nuevo). Del cuarenta por mil (40 ‰): Hoteles con ser vicios de comedor y restaurantes, de primera categoría y hoteles residenciales de segunda categoría".

Inciso h) Suprímense las expresiones: "de aparatos o artefactos eléctricos o mecánicos, sus accesorios y repuestos para uso del hogar, comercial o industrial, venta de automotores, bicicletas, ma quinarias, motores, sus repuestos o accesorios, nuevos o usados" y "hoteles

residenciales, alojamientos y pensiones de tercera e infe rior categoría, instalados en las zonas de turismo a que se refiere la Ley número 5254" y agréguense las expresiones: "para adorno, a continuación de la palabra "cerámica" y "bares, cafés, cervece rías, bombonerías, fabricación o venta de sandwiches y masas". Agréguese después de la palabra " galvanoplastía " la expresión: "con excepción de los talleres que se dediquen exclusivamente a la reparación de tractores, máquinas e implementos agrícolas: Talleres de compostura de relojes y joyas".

"Inciso (Nuevo). Del sesenta por mil (60 %o): Hoteles resi denciales de primera categoría".

“Inciso i) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

Del setenta por mil (70 %o): "confiterías y salones de té; repa ración o afinación de instrumentos musicales, marmolería, fabri cación de molduras y otros artículos de yeso, fundición y elabora ción de artefactos de bronce y de aluminio, taller de grabado, cincelado, repujado y estampado sobre metales, pulido y/o tallado de piedra, remates, agencias o representaciones comerciales, con signaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca y, en general, toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retri buciones análogas".

Inciso j). Suprímense las expresiones: "remates, agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, adminis tración de bienes, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca y, en general, toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonifi caciones, porcentajes u otras retribuciones análogas; y "viveros" y "hoteles, residenciales y alojamientos de segunda categoría instalados en la zona de turismo a que se refiere la Ley número 5254; bares, cafés, confiterías, pizzerías, heladerías, lecherías, fábrica o venta de masas y sándwiches y bombonerías instaladas en las zonas de turismo a que se refiere la Ley número 5254; locación de casas de veraneo, talleres de composturas de relojes y joyas". Agréguese: "comercio de muebles, útiles o artículos varios usados".

"Inciso k) Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: del ciento treinta por mil (130 %o): prestamistas".

ARTÍCULO 4°. Modificase el artículo 5º de la Ley número 6008, en la siguiente forma:

"Artículo 14.- de la Ley Impositiva:

Sustitúyese en el inciso B) "camiones, camionetas, jeeps y acoplados destinados al transporte de carga", "séptima categoría", "modelo año 1942", la cantidad "2.440" por "2.240".

Modifícase en el inciso c) vehículos de transporte colectivo de pasajeros: segunda categoría, la expresión: "4.000 a 6.000 kg " por "4.001 a 6.000 kg ".

Agréguese como inciso nuevo a continuación del inciso D) el siguiente texto: "Los microcoupé abonarán pesos 2.000 m/n .

ARTÍCULO 5°. Modificase el inciso 30) del artículo 20 de la Ley Impositiva en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en este apartado la expresión: "tres por mil (3 %o)" por la de "dos por mil (2 %o)".

ARTÍCULO 6°. Incorpórese a las Disposiciones Finales de la Ley Impositiva, el siguiente artículo:

"Artículo (Nuevo).- Prorróganse hasta el 31 de Diciembre de 1959, los beneficios acordados a favor de las industrias cinematográficas acogidas al régimen de la Ley número 4726".

ARTÍCULO 7°. La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1º de Enero de 1959 salvo la modificación introducida al artículo 20, inciso 30, apartado a) de la Ley Impositiva, que regirá a partir del 1º de Julio de 1959.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6029. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).